



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Luis Edgardo Cepeda - Expediente N° 9100-005607/2020

VISTO:

El Expediente N° 9100-005607/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **LUIS EDGARDO CEPEDA** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 5500-026223/2015 del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de febrero de 2020 el señor Luis Edgardo Cepeda, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1468/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su solicitud de encuadramiento en el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del CPE y contra el Decreto N° 1981/19 que lo encasilló en el Nivel 4 de dicho agrupamiento;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, el CPE aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, entre quienes se encontraba el señor Cepeda, quien fue encasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo. Luego, dicha norma fue ratificada por el Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014;

Que el 12 de junio de 2015 el señor Cepeda, en su carácter de agente del CPE, cuestionó su encasillamiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo por considerar que en base a sus antecedentes y antigüedad en el organismo le correspondía el encuadramiento en el Nivel 5 de dicho agrupamiento;

Que mediante el Acta N° 001/19 del 29 de mayo de 2019 los miembros de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) dejaron constancia que tras analizar los distintos reclamos de revisión efectuados por el personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como así también, en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática. Ello fue notificado al señor Cepeda el 19 de junio de 2019;

Que el 07 de agosto de 2019 el señor Cepeda realizó una presentación ante el CPE a fin de impugnar el Acta N° 001/19, en la cual detalló sus antecedentes laborales en el organismo, su antigüedad e indicó las tareas desarrolladas;

Que además manifestó que a su entender el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio muy grave en los términos del artículo 66° de la Ley 1284 y que el arbitrario encuadramiento le generaba graves perjuicios de índole económica salarial, por lo que peticionó el reajuste de sus haberes y la liquidación de las diferencias salariales no percibidas desde febrero de 2014;

Que el 27 de agosto de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE, las tareas efectuadas por el señor Cepeda desde su ingreso a la Administración Pública Provincial;

Que mediante el Acta N° 002/19 suscripta el 30 de agosto de 2019, se dejó constancia de que los representantes del Poder Ejecutivo propusieron criterios de encuadramiento que fueron aceptados por la parte gremial, comprometiéndose por dicho acto los primeros, a realizar todas las acciones administrativas necesarias a fin de que lo acordado se efectivice con los haberes de septiembre de 2019;

Que mediante Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019 se reencasilló a partir del 01 de septiembre de 2019 al señor Cepeda en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo;

Que previo Dictamen N° 566/19 de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, mediante Resolución N° 1468/19 del 22 de noviembre de 2019 el CPE rechazó la impugnación administrativa del señor Cepeda, quien fue debidamente notificado el 26 de noviembre de 2019;

Que el 14 de febrero de 2020 el señor Cepeda interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 1468/19 del CPE, en idénticos términos que su anterior impugnación, y además se agravió por el dictado del Decreto N° 1981/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1468/19 del CPE y el Decreto N° 1981/19, se encuentran ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 2890 que aprobó el CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 y demás normativa aplicable al caso;

Que en este marco la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil, y remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 aprobó, con efectividad al 01 de enero de 2014, el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 138/14 se ratificó la Resolución N° 033/14 y, en consecuencia, por Decreto N° 1981/19 se efectuó el reencasillamiento del personal dependiente del CPE, encuadrando al señor Cepeda en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo;

Que respecto a la solicitud del señor Cepeda, cabe señalar que el mismo sostuvo que al momento de su encasillamiento no se ponderó su efectiva antigüedad en el organismo ni la totalidad de sus antecedentes. En consecuencia se agravió con el encasillamiento otorgado en los Niveles 3 y 4 del Agrupamiento Administrativo y, base a ello, solicitó ser encuadrado en el Nivel 5 del mismo agrupamiento, en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar, debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del

procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, no resulta posible revisarlas en esta instancia, en tanto se trata de cuestiones de apreciación técnica;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que el requirente planteó su errónea incorporación en los niveles que le fueron asignados dentro Agrupamiento Administrativo (AD);

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4 y 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número 1 (uno) de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera dentro del mismo, pero no refleja equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;*

Que al mismo tiempo, en el Título III, Capítulo 2.1: Encuadramiento por Agrupamientos y Niveles, se define el Nivel 5 (Administrativo) pretendido por el requirente, como: *“Administrativo Superior: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 4 (Administrativo Experto) con estudios secundarios completos y con acreditada experiencia. Evaluación de desempeño igual o superior a 70/100 puntos en el último período evaluado”*;

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en el legajo personal del impugnante;

Que habiendo analizado, valorado y meritado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar al requirente, a través del Decreto N° 1981/19, el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Administrativo, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que así, no asiste razón al señor Cepeda al considerar que las normas impugnadas se encuentran viciadas, ya que las mismas están en total consonancia con las cuestiones de hecho apreciadas en las actuaciones;

Que esta circunstancia, unida al hecho que no obra en las actuaciones alguna otra constancia que permita sostener que el encuadramiento dado al presentante resultó erróneo, permite concluir que el mismo fue correctamente incorporado al agrupamiento y nivel que le correspondía;

Que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían generar una revisión, pero ello no surge de las actuaciones, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica en uso de facultades discrecionales, ajenas a la revisión aludida;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Luis Edgardo Cepeda;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0148/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **LUIS EDGARDO CEPEDA** contra la Resolución N° 1468/19 del Consejo Provincial de Educación y el Decreto N° 1981/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifícase al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.